



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	JOHAN CAMILO NARVAEZ Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2016-00081-00
Asunto:	Lesiones conscripto

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, OSCAR JAVIER NARVEZ QUINTERO, EDNA YORLADY SALAZAR SANTA, JUAN DAVID NARVAEZ SALAZAR, DANIEL ALEJANDRO NARVAEZ SALAZAR, OSCAR ALFREDO NARVAEZ PALOMAR, HUMBERTO AGUIAR MARIN, IMELDA SANTA LOZANO, LUZ ADRIANA NARVAEZ QUINTERO, CINDY MARCELA NARVAEZ ESPINOSA, HECTOR MILLER NARVAEZ PALOMAR, JANETH NARVAEZ PALOMAR, LIGIA SANTA LOZANO**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida en relación – daño a la salud, ocasionado como consecuencia

del daño antijurídico cometido al señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, cuando fue lesionado al prestar servicio militar obligatorio en el mes de abril de 2013.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

2.1.2.1. Perjuicios Morales:

2.1.2.1.1. Para el joven JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de víctima.

2.1.2.1.2. Para los señores OSCAR JAVIER NARVAEZ QUINTERO y EDNA YORLADY SALAZAR SANTA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de padres.

2.1.2.1.3. Para JUAN DAVID NARVEZ SALAZAR y DANIEL ALEJANDRO NARVAEZ SALAZAR, representados por EDNA YORLADY SALAZAR SANTA y OSCAR JAVIER NARVEZ QUINTERO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermanos de la víctima.

2.1.2.1.4. Para los señores OSCAR ALFREDO NARVAEZ PALOMAR, HUMBERTO AGUIAR MARIN, IMELDA SANTA LOZANO, LUZ ADRIANA NARVAEZ QUINTERO, CINDY MARCELA NARVAEZ ESPINOSA, YANETH NARVAEZ PALOMAR, LIGIA SANTA LOZANO y HECTOR MILLER NARVAEZ PALOMAR, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de abuelos, tíos y primos de la víctima.

2.1.2.2. Daño a la vida de relación:

2.1.2.2.1. Para el señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de víctima.

2.1.2.2.2. Para los señores OSCAR JAVIER NARVAEZ QUINTERO Y EDNA YORLADY SALAZAR SANTA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de padres.

2.1.2.2.3. Para JUAN DAVID NARVEZ SALAZAR y DANIEL ALEJANDRO NARVAEZ SALAZAR, representados por EDNA YORLADY SALAZAR SANTA y OSCAR JAVIER NARVEZ QUINTERO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermanos de la víctima.

2.1.2.2.4. Para los señores OSCAR ALFREDO NARVAEZ PALOMAR, HUMBERTO AGUIAR MARIN, IMELDA SANTA LOZANO, LUZ ADRIANA NARVAEZ QUINTERO, CINDY MARCELA NARVAEZ ESPINOSA, YANETH NARVAEZ PALOMAR, LIGIA SANTA LOZANO y HECTOR MILLER NARVAEZ PALOMAR, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de abuelos, tíos y primos de la víctima.

2.1.2.3. Perjuicios materiales

2.1.2.3.1. Lucro Cesante: Para el señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, la suma de seis millones setecientos setenta y seis mil pesos (\$6.776.000), en su condición de víctima.

2.1.2.3.2. Lucro Cesante Consolidado: Para el señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, la suma de once millones ochenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$11.088.699).

2.1.2.3.3. Lucro Cesante futuro: Para el señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, la suma de ciento setenta millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y tres pesos (\$170.412.983).

2.1.2.3.4. Daño emergente: Para el señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, la suma de ciento ochenta y un millones quinientos un mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$181.501.682).

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR, ingresó a prestar servicio militar obligatorio en el mes de febrero de 2013, como auxiliar regular de policía en el Departamento de Policía del Tolima.

2.2.2. El demandante fue enviado como auxiliar de Policía al Municipio de Ibagué, adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué, zona de alta peligrosidad, en el CAI del TÍA en la carrera 3. El 5 de enero de 2014 fue enviado a la carrera 3 con calle 15 a realizar controles de espacio público, al encontrarse dos personas agrediendo mutuamente con armas cortopunzantes, el demandante interviene para reducirlos y una de estas personas le lanza un puntapié en la rodilla izquierda.

2.2.3. En el ejercicio de sus funciones el demandante recibe un golpe por parte de un sujeto, quien le fractura su rodilla izquierda.

2.2.4. En el momento de la lesión se encontraba prestando el servicio de vigilancia y en disponibilidad en el CAI del TÍA, inicialmente fue llevado a la clínica Minerva y actualmente está siendo valorado por Sanidad de la Policía Nacional.

2.2.5. De estos daños es informado el Comandante del Departamento de Policía del Tolima mediante informe administrativo por lesiones bajo radicado 2014-022, lesiones que ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

2.2.6. El demandante antes de entrar a prestar su servicio militar obligatorio era un joven sano sin ningún tipo de problema en su salud física o mental, llevaba una vida normal, practicaba fútbol y participaba en torneos, lo cual cambió con su lesión, lo que lo afectó moralmente y en sus relaciones familiares.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 11, 12, y 90.
- Ley 16 de 1972
- Ley 48 de 1993

En el concepto de violación, y en lo que interesa al presente proceso, manifestó que el demandante sufrió una lesión grave en su integridad personal prestando su servicio militar obligatorio, a donde entró en buenas condiciones físicas y síquicas. Agregó que, dentro de la corta etapa de instrucción policial, no contó con los elementos suficientes para salir a la calle y combatir la delincuencia, tenía las mismas obligaciones de un patrullero sin el conocimiento de cómo obrar ante una situación o actividad como la que le ocasionó la lesión.

La incorporación no fue voluntaria, sino que fue obligado por el ordenamiento jurídico, por lo que no puede asumir una carga pública que no tiene el deber de soportar, cual es que se quebrante su integridad personal por cumplir órdenes policiales; en este caso, recibió una lesión en su rodilla izquierda que afectó su salud física y psíquica, pues aun después de licenciarse de su servicio militar, su lesión le impide ser contratado.

Resalta la falla del servicio por parte de la Policía Nacional, al no proveer a un auxiliar que no tiene preparación, de los elementos para afrontar una situación como la que le ocasionó la lesión, no debió

exponerlo a peligros mayores que no tiene por qué soportar de acuerdo a su nivel de incorporación, y debió prever todos los riesgos a los que estaba expuesto, las contingencias laborales para preservar la salud e integridad al ser un auxiliar de policía o capacitado para ciertas actividades.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2016¹ y finalmente admitida con auto del 3 de junio de 2016²; surtida la notificación a la demandada, se advierte que esta se pronunció dentro del término concedido para el efecto³.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. POLICIA NACIONAL (fls. 144 a 559 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

El apoderado señala que de los hechos se desprende que el régimen de responsabilidad que se pretende aplicar es el de la falla del servicio, respecto de la cual la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado tres elementos para determinar esta responsabilidad: una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular, un daño o perjuicio y un nexo causal, por lo que de las pruebas que se alleguen se podrá determinar si hubo o no responsabilidad de la administración, la actuación exclusiva de la víctima, de un tercero o por el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito o bien acreditar un comportamiento diligente que permita deducir la ausencia de culpa en la producción del daño.

En el presente caso se da el rompimiento del nexo causal, pues no se prueba que las afecciones que dice sufrir el demandante tengan relación con la prestación del servicio de policía, se advierte una orfandad probatoria, no hay pronunciamiento médico laboral que esboce o refiera el origen de la presunta enfermedad y que tenga nexo causal con la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁴ se llevó a cabo el 11 de mayo de 2017 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron los testimonios solicitados por ambos extremos, y el dictamen pericial ante la Junta Regional de calificación de invalidez del Tolima solicitado por la parte demandante.

3.2.2. DE PRUEBAS

La audiencia⁵ tuvo lugar el 24 de agosto de 2017, en donde se incorporó una prueba documental necesaria para el esclarecimiento de la verdad como es el resultado de la resonancia de rodilla izquierda del demandante de fecha 3 de febrero de 2017, se continuó con la recepción de los testimonios de los señores Jhon Edwin Rodríguez Camelo, Cristian Mauricio Medina Miranda, y de la parte demandada Arbey Córdoba Ortega, por último se requirió a la Junta Regional de calificación de invalidez del Tolima para que allegara el dictamen pericial.

¹ Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 94 a 97 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folio 152 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Folios 174 a 183 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Folios 200 a 183 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020⁶, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente al dictamen de determinación y origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, frente al cual, guardaron silencio⁷. A través de auto del 4 de septiembre de 2020⁸ se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “006EscritoAlegatosDemandanteJhoanCamilo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente digital)

El apoderado de la parte actora manifiesta que dentro del expediente se encuentra suficiente material probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, como son las respuestas de la administración de que se encontraba prestando el servicio militar y que en el mes de septiembre estaba realizando acondicionamiento físico cuando se lesionó, la demandada produjo el informe administrativo por lesiones que establece que las lesiones ocurrieron por causa y razón del servicio sufriendo trauma en rodilla izquierda, también se encuentra la historia clínica y la prueba testimonial respecto de las afectaciones de salud a causa de la lesión, y por último la junta regional de invalidez del Tolima especifica las lesiones y el porcentaje de afectación laboral del demandante.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL (Archivo “008EscritoAlegatosPoliciaNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

El apoderado en su escrito de alegaciones señala que frente a los perjuicios ocasionados a los soldados conscriptos la organización estatal debe responder cuando el daño provenga de un rompimiento de cargas públicas que no tenga obligación jurídica de soportar el soldado o de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa o de una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Considera que en eventual caso de que se condene a la entidad, el reconocimiento de los perjuicios morales deberá ser conforme a la sentencia de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado que fijó los topes indemnizatorios por concepto de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y en cuanto a los perjuicios materiales estos deben ser negados en un eventual fallo condenatorio teniendo en cuenta que lo reclamado en la demanda no corresponde a la calificación emitida por la Junta Médico laboral de 2017 (sic). Por último, señaló que los perjuicios por daño a la vida de relación no deben reconocerse.

Finaliza indicando que, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que no existe afectación alguna para ser indemnizado, se deben negar las pretensiones de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

⁶ Folio 218 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁷ Según constancia secretarial vista a folio 219 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁸ Archivo “002AutoCorreTrasladoParaAlegar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable a título de falla en el servicio, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la lesión padecida por el joven Johan Camilo Narváez Salazar en la rodilla izquierda, el día 5 de enero de 2014, al parecer mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Auxiliar Regular de Policía, o si por el contrario, en el sub lite se encuentra acreditada alguna de las causales eximentes de responsabilidad?

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección b. Sentencia del 31 de mayo de 2013. Exp: 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666). C.P. Danilo Rojas Betancourth
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Exp: 73001-23-31-000-2011-00087-01 (58.922). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”⁹ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente

4.2.2. REGIMEN APLICABLE POR DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS

En cuanto al régimen de responsabilidad por los daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado en sentencia de mayo de 2013, señaló:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.

De manera que si se trata de determinar la responsabilidad en el caso de los daños causados a quien presta servicio militar obligatorio, la imputación se hace con base en la teoría del riesgo excepcional, bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a quien prestaba sus servicios como voluntario, se entiende que dicha persona es parte en una relación laboral con el Estado, la cual está regida por los derechos y obligaciones relativos a dicho nexo, los cuales se concretan cuando se presentan daños ocurridos con ocasión de la prestación del servicio y en directa relación con el mismo; igualmente, si el daño no se produjo por causa y con ocasión del servicio, pero es imputable a la administración, la responsabilidad deberá establecerse bajo la óptica de la falla del servicio.”

Posteriormente, en sentencia del 10 octubre de 2022, manifestó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; (ii) el sometimiento del soldado a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios; en ese sentido, los títulos de imputación que proceden en estos casos, pueden ser de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Es por ello que, en relación con los soldados conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Además, se precisa que en los casos en que se invoque por parte de la demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que tales daños sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

(...)

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, la reparación del aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada, bajo un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existía para el momento de ocurrencia de los hechos entre el Estado y el soldado conscripto Johnier Hernán Madrid Rave. No se trata de atribuir responsabilidad a la demandada por el hecho del ataque, sino en tanto a su cargo está el deber de responder por el daño cuya antijuridicidad reside en la carga excepcional de quien no está obligado a soportarla, pues en condiciones de normalidad tales daños no son inherentes al desarrollo de las actividades de los ciudadanos.

Tal como se dejó expuesto en precedencia, el vínculo que surgió entre Jhonier Hernán Madrid y la Policía Nacional derivó del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tuvo carácter laboral, razón por la cual el actor debió asumir el desarrollo de una actividad en el marco de la cual padeció una lesión en su hombro izquierdo, que limitó su movilidad y le produjo una incapacidad permanente parcial, conforme la valoración dictaminada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Ahora, en relación con la causal eximente de responsabilidad propuesta por la parte demandada, consistente en el hecho de un tercero, por cuanto la actuación que produjo materialmente el daño fue el hostigamiento por parte de las FARC, ha de advertirse que, conforme se ha decantado en la jurisprudencia de esta Corporación, tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, no puede tener cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción⁴⁹, la cual implica que el Estado debe responder por los daños que se puedan producir, indistintamente de la fuente que los cause”.

4.2.3. DE LOS PERJUICIOS EN CASO DE LESIONES PERSONALES

El Consejo de Estado¹⁰ en la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales, y en la misma sentencia se pronunció respecto de los perjuicios materiales, expresando lo siguiente:

“Al respecto vale la pena precisar que, según la jurisprudencia de esta Corporación, el reconocimiento de la pensión de invalidez, concedido a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente.

En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría tenga su origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad.

De esta manera, procede el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario certificado por la entidad, teniendo en cuenta que la incapacidad dictaminada es del 100% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, para un total de \$478.720, suma que debe ser actualizada.

(...)

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro”.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial¹¹ de 2014, dispuso:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano”.

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. Obran los certificados civiles de nacimiento de los demandantes¹², de los cuales se aprecia que: Oscar Javier Narváez Quintero y Edna Yorlady Salazar Santa son los padres de Johan Camilo Narváez Salazar; que Juan David Narváez Salazar y Daniel Alejandro Narváez Salazar, sus hermanos; que Oscar Alfredo Narváez Palomar e Imelda Santa Lozano, sus abuelos; y que Luz Adriana Narváez Quintero, Héctor Miller Narváez Palomar, Cindy Marcela Narváez Espinosa, Janeth Narváez Palomar Ligia Santa Lozano, sus tíos.

4.3.1.2. En la historia clínica de la Clínica Minerva¹³, consta el ingreso del paciente el domingo 5 de enero de 2014, con una contusión de rodilla, por lo que, una vez valorado se le diagnostica una posible ruptura parcial de fibras ligamentosas y un traumatismo de tendón rotuliano, se le deja un vendaje y le dan salida con indicaciones médicas (control por ortopedia) ese mismo día.

4.3.1.3. En la Historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional¹⁴ se aprecia que, el 11 de enero de 2014 se indica como enfermedad actual un trauma en rodilla izquierda, se valora y se tiene leve edema a nivel de la afección y dolor, limitación para la flexión de rodilla izquierda, diagnosticándosele una contusión de la rodilla y se descubren lesiones óseas en RX aparente osteonecrosis quedando pendiente la valoración por ortopedia; el 15 de enero se hace remisión para iniciar fisioterapia y el 29 de enero de enero de 2014 es atendido por el ortopedista quien diagnóstica trauma cerrado rodilla izquierda, esguince del ligamento cruzado y descartar lesión meniscal.

4.3.1.4. El Informativo administrativo prestacional por lesión No. 022 de 2014¹⁵ indica que “mediante el recaudo probatorio aportado durante el proceso, resulta evidente para el fallador al analizar las

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado: 28804. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo
¹² Folios 15 a 41 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
¹³ Folios 42 a 48 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
¹⁴ Folios 49 a 55 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
¹⁵ Folios 56 a 62 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que las labores que realizaba como auxiliar de policía bachiller, perteneciente al grupo de espacio público, obedece al llamado inminente de la comunidad para la atención de un motivo de policía, por lo tanto se hallaba cumpliendo una función propia del servicio policial al momento de realizar el citado procedimiento, por lo anterior el actuar del señor Auxiliar de Policía Bachiller referido durante el plenario, se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 31 del decreto 1796 de 2000 que entiende por accidente de trabajo” y a continuación señala “las lesiones y posibles secuelas que pueden sobrevenir por estos hechos (...) ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.

4.3.1.5. Constancia del Departamento de Policía del Tolima¹⁶, en donde hacen saber que Johan Camilo Narváez Salazar prestó su servicio militar como auxiliar Bachiller en el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2013 al 09 de febrero de 2014.

4.3.1.6. En la resonancia de rodilla izquierda¹⁷ practicada al demandante en CEDICAF, se encontraron como hallazgos: adecuada integridad de los ligamentos cruzados anterior y posterior sin signos de desgarró, tendón patelar y del cuádriceps sin alteraciones, morfología y señal de los meniscos medial y lateral conservados sin zonas de desgarró, alteración en la señal osteocondral hacia la tuberosidad tibial anterior con engrosamiento y cambios en la señal del tendón patelar y como opinión se señala: “Edema osteocondral, irregularidad y cambios en la señal intrasustancia hacia la inserción distal del tendón patelar, osgood-schlatter”.

4.3.1.7. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional¹⁸, de fecha 28 de enero de 2019, en donde se establece como diagnóstico específico: Traumatismo de rodilla izquierda y esguince del LCA descartando lesión meniscal y como concepto final una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 3.50%.

4.3.1.8. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

JHON EDWIN RODRÍGUEZ CAMELO, manifestó:

“Pues yo conozco a Camilo prácticamente desde que era un bebé, soy allegado a la familia antes de lo sucedido, me enteré pues él me lo comentó, lo que le sucedió, este accidente, él antes jugaba bastante futbol, Camilo siempre ha sido deportista, jugaba futbol, ciclismo, practicaba mucho deporte entonces eso era lo que prácticamente Camilo hacía, era deportista, a toda hora lo veía haciendo deporte incluso a veces nos veíamos para jugar futbol.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cómo está conformado el núcleo familiar del señor Camilo? RESPONDIÓ: el papá se llama Oscar Javier Narváez, la Mamá Yorladis Salazar, vive con los hermanos está Juan David, esta Daniel y él, también vive el abuelito Oscar Narváez y la abuelita Luzmila.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué dice que es allegado a la familia? RESPONDIÓ: Mi esposa era tía de él, vivimos más de 10 años casados y por eso soy allegado a la familia, hermana del papá. (...)

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Sabe después de esta lesión qué actividad física realiza? RESPONDIÓ: Según lo que él me dice, la lesión que tuvo fue grave, el no volvió a practicar deportes (...), que yo sepa no volvió a practicar ningún deporte.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Sabe si a los familiares de Johan, se les ocasiono alguna clase de situación o perjuicio de cualquier índole? RESPONDIÓ: Pues, la preocupación de la mamá y el papá al verlo lesionado, el abuelo que mantenía mucho con él en esa cuestión del deporte, él alguna vez presentó pruebas para

¹⁶ Folio 65 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁷ Folio 195 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁸ Archivo “001CuadernoDictamenPericial” de la carpeta “002CuadernoDictamenPericial” del expediente digital.

jugar en lo profesional en inferiores, esa cuestión, más que todo la mamá, el papá y el abuelo que son los que mantienen pendientes de él.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Su ex esposa sufrió alguna clase de afectación después de la lesión? RESPONDIÓ: Sinceramente con ella la comunicación es poca, inclusive tengo mas cercanía con la familia que con ella misma, pero al igual es la tía y me imagino que se preocupó como todos se preocuparon en la casa con la lesión de Camilo.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Sabe qué actividad laboral desempeña el señor Johan Camilo? RESPONDIÓ: Estudia, estaba estudiando en el SENA. (...)”

CRISTIAN MAURICIO MEDINA MIRANDA, manifestó:

“Yo salí a la 1 de la tarde a hacer una diligencia, fui a arreglar un celular, ví el suceso, dos hombres, uno tenía un cuchillo, el otro no tenía ningún elemento, en ese sector el auxiliar Johan se encontraba prestando el servicio y fue a resolver el caso. En ese preciso momento, el auxiliar al querer despojarle el cuchillo al señor, el señor le estaba dando puños y patadas, la cual una patada le lesionó la rodilla al auxiliar Johan, eso fue lo que ví.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Características de los sujetos que estaban participando en la riña? RESPONDIÓ: Casi los 2 eran de estaturas iguales y piel morena, uno tenía un cuchillo.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Rindió declaración en alguna dependencia Policía o Fiscalía como testigo de esos hechos? RESPONDIÓ: No, no señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cómo se enteraron que usted era testigo presencial de esos hechos? RESPONDIÓ: La verdad yo pagué servicio en la Policía, soy un curso más antiguo que el auxiliar Johan.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Al momento en que se encontraba la disputa entre los ciudadanos iba uniformado o iba de civil? RESPONDIÓ: De civil.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Pertenecía a la Policía? RESPONDIÓ: Si señora.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Con cuántos policiales actuó para dirimir esa pelea en ese sector? RESPONDIÓ: Él solo, se encontraba él prestando el servicio.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Cuántas personas atendieron el procedimiento policial? RESPONDIÓ: Solo una, solo él.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Manifiesta que duró 30 minutos, ¿Está seguro que no llegó ningún policial a colaborarle al auxiliar bachiller Johan Camilo? RESPONDIÓ: En ese promedio que salí a hacer la diligencia, ningún auxiliar.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Por qué no intentó ayudar al auxiliar? RESPONDIÓ: Estaba de civil, y para no tener mayor inconveniente una lesión o eso, decidí no intervenir en el caso.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Observe cómo fue el golpe que le propinaron? RESPONDIÓ: Una patada, un puntapié y ahí le lesionó la rodilla.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Cómo hace para capturar al sujeto que estaba armado? RESPONDIÓ: A él se la lesionaron, pero logró llevar al sujeto, lo capturó, mejor dicho.

ARBEY CÓRDOBA ORTEGA, manifestó:

“Para ese día yo me encontraba como Comandante de la Peatonal sobre la carrera 3, siendo aproximadamente la 1 o 1:30 de la tarde, se presentó una riña entre dos sujetos y el auxiliar mencionado se encontraba de servicio sobre la 14, y él atendió el caso, el cual uno de estos sujetos para no permitir que lo capturaran agredió al auxiliar en una rodilla, y ahí como comandante lo llevé a la clínica Minerva y de ahí lo remitieron hacia otra clínica.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cómo se enteró de esos hechos? RESPONDIÓ: la misma comunidad apenas se presenta esos hechos pide el apoyo de la policía, yo bajé porque estaba sobre el sector.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo usted llegó ya habían acontecido los hechos o en qué estado estaban? RESPONDIÓ: cuando yo llegué los sujetos agresores ya no se encontraban ahí, solamente al que encontré fue al señor auxiliar, quien me comenta la situación y soy quien redactó el informe que se debe pasar para este tipo de eventos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Observó si el señor Johan Camilo efectuó la captura de su agresor? RESPONDIÓ: como le dije antes ellos emprendieron la huida.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted llevó al señor Johan Camilo a la clínica Minerva? RESPONDIÓ: sí, yo lo acompañé hasta allá.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué dijeron en la clínica, qué lesión tenía? RESPONDIÓ: dijeron que tenían que sacarle una resonancia magnética, pero de ahí lo remitieron a otra clínica, no lo podía acompañar porque estaba a cargo de la carrera tercera y era el único comandante que se encontraba en el momento, entonces no lo acompañé hasta allá (...).

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A qué hora le dio aviso la comunidad del suceso? RESPONDIÓ: eso fue entre 1 y 1:30 más o menos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted bajó inmediatamente? RESPONDIÓ: sí, inmediatamente porque ese es el deber ser del comandante de llegar de inmediato a los eventos.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿En qué sector o cómo se encontraba el auxiliar? REPONDIÓ: Él se encontraba sobre la calle 14, ahí donde fueron prácticamente los hechos, y él se encontraba cojeando de su rodilla izquierda y el cual fue el que me manifestó que había sido agredido por unos sujetos que estaban protagonizando una riña, uno toma versiones de ciudadanos para verificar la veracidad de los hechos, de forma verbal, porque es cierto que la comunidad a la que nosotros atendíamos son: Población flotante y otros vendedores del sector, pero no dan versiones por escrito porque hay roce constante con la policía, pues, por nuestra labor de control.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué le informaron esas personas? RESPONDIÓ: Que efectivamente había habido una riña entre dos sujetos, llegó el auxiliar a intervenir y lo lesionaron.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿En qué medio de transporte fue auxiliado? REPONDIÓ: si no estoy mal, me parece que lo llevé a pié, porque relativamente queda cerca, queda a dos cuadra y media, me parece que lo llevé a pié.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Tiene conocimiento si la Policía Nacional ha cancelado algún dinero por las lesiones sufridas por el auxiliar? REPONDIÓ: no, la verdad no tengo conocimiento (...).

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Después de la lesión del señor Johan Camilo, cuáles eran las funciones que realizaba como auxiliar? RESPONDIÓ: las funciones de ahí de la carrera 3 siempre son de control del espacio público, ahí no teníamos ninguna otra función administrativa, se debería continuar prestando la función de espacio público.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A los auxiliares se les dotaba de algún mecanismo o medio para defenderse? ¿cuáles eran? RESPONDIÓ: el único elemento proporcionado por la policía nacional para salvaguardar su integridad es la tonfa, que es el único elemento que estaban autorizados para maniobrar.

(...)"

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Una vez enlistado el material probatorio allegado al expediente, se tiene que la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor JOHAN CAMILO NARVAEZ SALAZAR cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Metropolitana de Ibagué.

Así pues, partiendo de la jurisprudencia previamente señalada (v.num.4.2.3), y teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda, se deberá analizar la ocurrencia de una falla de servicio por parte de la entidad demandada como lo señala la parte actora o, en su defecto, estudiar el asunto bajo el régimen objetivo de responsabilidad, ante la inexistencia de prueba de que la administración haya incurrido en una falla de servicio.

4.3.2.1 De la configuración del Daño

Se encuentra probado el daño alegado con las historias clínicas allegadas al proceso (v.num.4.3.1.2 y 4.3.1.3) que señalan la existencia de una contusión en la rodilla izquierda, con la resonancia de la rodilla izquierda (v.num.4.3.1.6) que indica una irregularidad y cambios en la señal intrasustancia hacia la inserción distal del tendón patelar y el dictamen en donde se determina la pérdida de la capacidad laboral en 3.5% (v.num.4.3.1.7).

Por otra parte, frente al daño padecido por el núcleo familiar de la víctima, se advierte con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario (v.num.4.3.1.1) su grado de parentesco y con lo manifestado por el testigo en cuanto a la aflicción padecida por los miembros del núcleo familiar en cuanto a la situación de salud de Johan Camilo (v.num.4.3.1.8).

4.3.2.2 De la imputabilidad de responsabilidad

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que mientras en el régimen objetivo el demandante debe demostrar la acción u omisión imputable a la autoridad pública, el daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos, y, a la entidad estatal le corresponde probar la existencia de una causa extraña para eximirse de la responsabilidad; en el régimen subjetivo el demandante debe acreditar, además de lo anterior, que la entidad accionada actuó en incumplimiento de los deberes que le fueron impuestos.

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender el análisis de la imputación, con el fin de determinar si el daño sufrido por los demandantes le resulta atribuible o no a la entidad demandada, puesto que es necesario que las afirmaciones sobre la existencia de imputabilidad se encuentren debidamente soportadas en el expediente.

En cuanto al hecho dañoso, la parte demandante indica que el mismo lo constituye la lesión padecida en la rodilla izquierda por el señor Johan Camilo Narváez Salazar mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, y al revisar el informe administrativo prestacional por lesión No. 022 de 2014 (v.num.4.3.1.4) se evidencia que los hechos que ocasionaron la contusión en la rodilla izquierda del demandante fueron con ocasión y en razón del servicio, durante el periodo en el que se encontraba prestando el servicio militar como auxiliar bachiller.

4.3.2.3 Nexo causal

En el expediente se encuentra acreditada la calidad de Johan Camilo Narváez Salazar como auxiliar bachiller y que se encontraba prestando el servicio militar en la institución policial (v.num.4.3.1.5) para el 5 de enero de 2014.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que dieron lugar a la lesión presentada por el demandante, da cuenta el informe administrativo prestacional por lesión No. 022 de 2014 (v.num.4.3.1.4) y la declaración de los testigos Cristian Mauricio Medina Miranda y Arbey Córdoba Ortega (v.num.4.3.1.8).

Siendo así, se encuentra acreditado que el señor Johan Camilo Narváez Salazar, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado de la Policía Nacional en razón de su condición de soldado conscripto.

De la jurisprudencia previamente estudiada (v.num.4.2.2), siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la anterior relación del material probatorio aquí aportado, el Despacho estudió el sub judice bajo el régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que no existe prueba de que la administración haya incurrido en una falla de servicio, toda vez que la parte demandante afirma que la Policía Nacional falla al no proveer a un auxiliar que no tiene preparación, de los elementos suficientes para afrontar la situación como la que le ocasionó la lesión, y que adicionalmente no debió exponerlo a peligros mayores que no tiene por qué soportar de acuerdo a su nivel de incorporación, circunstancias que no fueron discutidas en el presente proceso.

En razón a que se encuentra que el daño padecido por Johan Camilo Narváez Salazar, consistente en las lesiones sufridas a consecuencia de la lesión en su rodilla izquierda, le es imputable a la entidad de mandada, y que, de dicha declaración de responsabilidad surge su deber de reparar los perjuicios causados a los demandantes, el despacho abordará el estudio de los perjuicios reclamados así.

4.3.2.4 Liquidación de perjuicios

4.3.2.4.1. Perjuicios morales

Está demostrado que el señor Johan Camilo Narváez Salazar sufrió una lesión física por causas y razones del servicio, perdiendo un 3.51% de su capacidad laboral. En este orden, en atención al precedente de unificación, es procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel de gravedad de igual o superior al 1% e inferior al 10%, de suerte que la indemnización corresponderá al monto establecido para ese nivel, esto es hasta 10 smlmv para la víctima directa, por lo que el Despacho los fijará en 3.6 smlmv.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, más no ocurre lo mismo para los tíos y primos frente a quienes no opera la presunción, y por tal razón se encuentran obligados a acreditar la causación de dicho daño, por lo que se dispondrá el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a quienes demostraron dicho parentesco, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
Oscar Javier Narváez Quintero	Padre	3.6 smlmv
Edna Yorlady Salazar Santa	Madre	3.6 smlmv
Juan David Narváez Salazar	Hermano	1.8 smlmv
Daniel Alejandro Narváez Salazar	Hermano	1.8 smlmv
Oscar Alfredo Narváez Palomar	Abuelo	1.8 smlmv
Imelda Santa Lozano	Abuelo	1.8 smlmv

Respecto de los señores Luz Adriana Narváez Quintero, Héctor Miller Narváez Palomar, Cindy Marcela Narváez Espinosa, Janeth Narváez Palomar y Ligia Santa Lozano, tíos de Johan Camilo Narváez, no obra medio probatorio que acredite la causación del perjuicio moral, pues en las declaraciones rendidas no se evidencia el daño padecido por estos ante la lesión sufrida por Johan Camilo Narváez Salazar.

4.3.2.4.2. Perjuicios materiales

Dentro de los perjuicios materiales se encuentran comprendidos el lucro cesante y el daño emergente, este último entendido como la pérdida sufrida, consistente en un detrimento patrimonial, necesariamente medible o mesurable en dinero, por cuanto el perjudicado ha debido efectuar ciertas erogaciones económicas como consecuencia del daño antijurídico. En el presente caso, en la demanda se solicitan CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTIS OCHENTA Y DOS PESOS (\$181.501.682) de los que no se allegó o acreditó haber sido cancelados o pagados por la parte actora como consecuencia de las lesiones, razón por la cual dicha suma no se considerará como indemnizable al no haber sido acreditada a través de ningún medio probatorio.

En cuanto al Lucro cesante se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha en que ocurrió la lesión debidamente actualizado, al no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha que el conscripto se retira del servicio, esto es el 10 de febrero de 2014 (v.num.4.3.1.5), y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecido de 3.5%, así:

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de retiro del servicio 10 de febrero de 2014 hasta la fecha de la sentencia es decir 105 meses.

Indemnización debida:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 \quad = \$14.280.998$$

Indemnización futura:

El Lucro cesante futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, el actor nació el 28 de octubre de 1994, para la época de los hechos (enero de 2014), es decir, cuando tenía 19 años de edad, según las tablas de mortalidad proferidas por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida equivale a 60,9 años que en meses son 730,8 que en el presente caso corresponde a 52 años (625 meses).

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} \quad = \$20.858.743$$

$$\text{TOTAL LUCRO CESANTE} = \$35.139.741$$

4.3.2.4.3. Daño a la salud

La parte actora solicitó la indemnización por "daño a la vida de relación – daño a la salud", expresión en uso por la jurisprudencia que tipifica en la actualidad la modalidad de daño conocida por la jurisprudencia como "daño a la salud", por cuanto jurisprudencialmente se formuló una nueva tipología inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sico-física de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En el presente caso se solicita el pago de tales perjuicios a favor del señor Johan Camilo Narváez Salazar, arguyendo que el afectado no podrá en adelante realizar algunas actividades físicas y deportivas.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial¹⁹ de 2014, señaló que esta indemnización será única y exclusivamente para la víctima directa, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer indemnización alguna a favor de los demás demandantes, pues esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa. Es así como, una vez analizado dicho perjuicio desde un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo produjo al demandante, se advierte que sólo se encuentra acreditado en el proceso el primero puesto que se determinó un 3.6% de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión, sin embargo, en cuanto a las consecuencias o repercusión de la lesión en su vida diaria esto no fue probado por la parte demandante, ya que el testimonio del señor JHON EDWIN RODRÍGUEZ CAMELO no tuvo la suficiencia para tener como acreditado el daño a la salud al no poder realizar algunas actividades físicas y deportivas que hagan viable la reparación de este daño.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía como mayor pretensión la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$103.418.100), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será un monto de hasta el 20% del valor de las pretensiones.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandante actuó a través de apoderado judicial quien presentó la demanda, compareció a la audiencia inicial y a las audiencias de pruebas y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por último, por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado Arturo Hernández Pereira, al mandato que le fue conferido por la parte demandante, que reposa en el archivo “011RenunciaPoderParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ DAVID GUTIERREZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 93.134.767 de El Espinal y T.P. No. 274.564 del C.S. de la J., para actuar en el sub judice como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido por los demandantes visibles en el archivo denominado “013OtorgamientoPoderParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado: 28804. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños ocasionados a los demandantes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas por concepto de PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
Johan Camilo Narváez Salazar	Victima	3.6 smlmv
Oscar Javier Narváez Quintero	Padre	3.6 smlmv
Edna Yorlady Salazar Santa	Madre	3.6 smlmv
Juan David Narváez Salazar	Hermano	1.8 smlmv
Daniel Alejandro Narváez Salazar	Hermano	1.8 smlmv
Oscar Alfredo Narváez Palomar	Abuelo	1.8 smlmv
Imelda Santa Lozano	Abuelo	1.8 smlmv

TERCERO: CONDENAR, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor del señor JOHAN CAMILO NARVÁEZ SALAZAR, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$35.139.741).

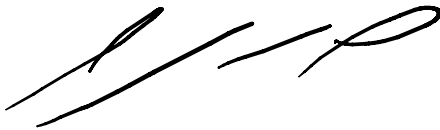
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de la pretensión mayor de la demanda.

SEXTO: CUMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. En firme la presente sentencia por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5364f61ee05d96f6da6add129dbb9fe3b8c4005190527c20cc178c3f6498a**

Documento generado en 05/12/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>